



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-274
29 de mayo de 2025

*“Por la cual se resuelve una
solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 25 de marzo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la señora Yolanda Polanco Polanco contra el Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en el desarrollo del proceso penal con radicado 2003-70471, toda vez que desde el pasado 19 de abril de 2024, la fiscalía 12 Local de Neiva, solicitó la realización de la audiencia sin que a la fecha el despacho haya programado la misma.

1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 25 de marzo de 2025 se requirió al doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- a. La Fiscalía 12 Local UCP, mediante oficio del 19 de abril de 2024, solicita al Juzgado levantar el embargo preventivo ordenado el 21 de agosto de 2003 sobre un inmueble de Yolanda Polanco Polanco, en el marco de la investigación con radicado 12-42340 bajo la Ley 600 de 2000, y adjunta documentos de soporte.
- b. El 10 de julio de 2024 solicitó al archivo central, en calidad de préstamo, el expediente 12-42340 relacionado con Yolanda Polanco Polanco. Sin embargo, el 17 de julio de 2024, el archivo respondió que aún no ha sido posible ubicarlo, ya que no figura en su base de datos y continúa la búsqueda física del mismo.
- c. Dijo que, no está claramente definida la competencia de este Juzgado para resolver la petición en el marco de la vigilancia. Además, se evidencian inconsistencias en la radicación del proceso penal señalado por la Fiscalía, en el cual estuvo vinculada la quejosa y presuntamente se decretó una medida cautelar sobre un inmueble.
- d. Sostuvo que, la quejosa afirma que el proceso fue remitido a este Juzgado, pero no aporta pruebas que lo confirmen, como exige el artículo 167 del C.G.P. En consecuencia, se mantiene la presunción de inocencia (Art. 29 de la Constitución y Art. 7 de la Ley 906 de 2004). Además, la sentencia del 4 de marzo de 2004 indica que fue proferida por el Juzgado 03 Penal Municipal, y no se acreditó que dicho despacho haya remitido el proceso a este Juzgado.
- e. En caso de que este Juzgado fuera competente para conocer sobre el levantamiento de la medida cautelar contra el bien de Yolanda Polanco Polanco, se evidencian múltiples inconsistencias en los radicados del proceso penal, tanto en la solicitud de la Fiscalía como

en la sentencia y en la comunicación de vigilancia administrativa. Estas diferencias imposibilitan la ubicación precisa del expediente y vulneran el debido proceso y el derecho de defensa, lo que podría constituir una causal de nulidad según el artículo 306 de la Ley 600 de 2000, e incluso justificar una absolución, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

- f. Manifestó que, a pesar de que este Juzgado tramitó la petición de la usuaria y de la Fiscalía 12 Local solicitando el expediente penal con radicado 12-42340, el Archivo Central informó que no ha sido posible ubicarlo, ya que no aparece en sus bases de datos y continúa la búsqueda física. Esta situación impide conocer el estado del proceso y del bien embargado, el cual pudo haber sido objeto de secuestro y administración conforme al artículo 60 de la Ley 600 de 2000 y las normas del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, aspectos relevantes dado que en ese marco también podía tramitarse la acción civil dentro del proceso penal.
- g. Agregó que, en la sentencia penal absolutoria no se hace ninguna mención a la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con matrícula 50N-868460 de Yolanda Polanco Polanco, ni a su decreto ni a su eventual levantamiento. Según el artículo 61 de la Ley 600 de 2000, tras una sentencia absolutoria podría levantarse dicha medida e incluso condenar al demandante temerario, pero en este caso no se abordó dicho aspecto en la sentencia aportada por la Fiscalía.
- h. Indicó que la anotación No. 12 del folio de matrícula 50N-868460 refiere un embargo por acción personal derivada del delito de abuso de confianza, bajo el radicado 12-42340. Esto sugiere la posible existencia de un proceso ejecutivo relacionado con ese delito. Sin embargo, dicho radicado no coincide ni con el de la sentencia penal del 4 de marzo de 2004 (radicado 40-001-4004-003) ni con el señalado en la vigilancia administrativa (2003-70471), lo que evidencia nuevas inconsistencias.
- i. Argumentó que, ha actuado diligentemente, pese a no haber dictado la sentencia ni estar demostrado que el proceso en el que se decretó la medida cautelar esté bajo su conocimiento, aunque existe un archivo de Ley 600 de 2000 disponible tanto para este Juzgado como para el Juzgado 05 Penal Municipal de Neiva.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, incurrió en mora injustificada para resolver la solicitud elevada por la usuaria sobre el levantamiento de la medida decretada sobre un bien inmueble en razón al proceso penal que se siguió en su contra bajo el radicado 2003-70471.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. La usuaria no aportó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó:
 - Pantallazo SIJUF.
 - Resolución de vacaciones.
 - Solicitud fiscalía 12 Local.
 - Solicitud expediente archivo central.
 - Solicitud reiterada archivo.
 - Respuesta archivo central.
 - Respuesta petición.
 - Respuesta enviada a la usuaria.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021

- Correo complemento vigilancia traslado petición.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Para el caso en particular, se observa que, el mediante oficio 20520-01-01-12-00196 del 19 de abril de 2024 la Fiscalía 12 Local UCP, solicitó autorización de levantamiento de medida cautelar preventiva de embargo, ordenada el 21 de agosto de 2003 al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-868460 de propiedad de la señora Yolanda Polanco Polanco, para garantizar el pago de los perjuicios que se pudiesen haber ocasionado con el presunto punible de abuso de confianza que se investigó y que luego de proferirse sentencia absolutoria por parte del Juzgado 03 Penal Municipal e Neiva, aún no se ha hecho efectivo dicho levantamiento.

Es por ello que, el despacho en vista que se trataba de una solicitud de Ley 600 de 2000, el 10 de julio de 2024, procedió a requerir con urgencia al archivo central en calidad de préstamo, el expediente con radicado 12-42340 donde fungía como procesada Yolanda Polanco Polanco, siendo contestada por la auxiliar administrativa el 17 de julio de 2024, informando lo siguiente *"aún no ha sido posible la ubicación de los expedientes, nos encontramos realizando búsqueda física de dichos procesos porque no están relacionados en las bases de datos del Archivo Central. Como nuestro interés no es otro que facilitar las actividades de cada despacho judicial de Neiva, para la recuperación oportuna de los expedientes, de manera respetuosa, le solicitamos hacernos llegar de ser posible, el número de la caja para facilitar la búsqueda"*.

El 28 de marzo de 2025 con ocasión al requerimiento de la presente solicitud de vigilancia, la secretaria ad hoc del Juzgado vigilado, reiteró nuevamente la solicitud de ubicación del citado expediente al archivo central, poniendo de presente tres radicados distintos para facilitar su búsqueda, situación que se puso de presente a la usuaria, dándole respuesta sobre los trámites adelantados sobre el levantamiento de la medida cautelar.

Al respecto, es importante indicar que el Juzgado 03 Penal Municipal de Neiva, tuvo el conocimiento del proceso con radicado 41-001-4004-003 seguido contra Yolanda Polanco Polanco por el presunto delito de abuso de confianza, quienes en sentencia el 4 de marzo de 2004 resolvieron *"ABSOLVER a YOLANDA POLANCO POLANCO del cargo de autora del delito de abuso de confianza"*.

Adicionalmente, el Acuerdo PSAA06-3737 del 1° de diciembre de 2006, *"Por medio del cual se adoptan medidas de transición con ocasión de la implementación del Sistema Acusatorio Penal en el Distrito Judicial de Neiva"*, se dispuso que los Juzgados 01 y 05 Penales Municipales de Neiva, le entregarían la totalidad del inventario a su cargo al Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva, dando cumplimiento a varias actividades entre ellas, inventariar los procesos que se encuentran en trámite y aquellos que están al despacho para sentencia; Organizar e inventariar los expedientes que han de remitirse al archivo central, hacer entrega de los Muebles y enseres, teniendo en cuenta las necesidades de los despachos.

Es así que, el proceso requerido por la usuaria no fue tramitado por parte del Juzgado vigilado, por el contrario, se observó que ni siquiera fue quien emitió la sentencia respectiva, motivo por el cual,

han tenido que realizar una serie de trámites con el fin de que en archivo central le faciliten en expediente para poder corroborar una información que requiere para verificar si es viable acceder al pedimento de la actora, dado que en el fallo absolutorio no se mencionó en ningún aparte la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble de la señora Polanco, ni mucho menos se indica sobre el levantamiento de la misma, lo cual permite deducir que eventualmente podría levantarse la misma y condenar al demandante temerario al pago de perjuicios.

En este orden de ideas, se advierte que el despacho vigilado adelantó toda esta serie de situaciones que le comunicaron a la usuaria a través del oficio 582 del 28 de marzo de 2025, en la cual también le informaron que *“en el número de matrícula inmobiliaria, en la anotación número 12 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá aparecía la información de “embargo ejecutivo con acción personal punible abuso de confianza- sumario #12.42340 (MEDIDA CAUTELAR)”, lo cual permitiría deducir, de un lado, que pudo existir eventualmente un proceso ejecutivo singular con acción personal con origen en el delito de abuso de confianza [...] y de otro, que se reitera la radicación de ese registro que es el número 12-42340 no coincide ni con la indicada en el fallo penal del 4 de marzo de 2004 [...] ni tampoco con la radicación que nos indica en el requerimiento de la vigilancia administrativa [...] donde se señala que corresponde al proceso penal con radicado 2003-70471”*.

Así las cosas, se destaca que las labores desarrolladas por el juzgado se efectuaron dentro de un término prudencial, dado que, en dicho lapso se debían revisar los documentos aportados por la fiscalía como pruebas, con el fin de verificar en qué caja del archivo central se encontraba, teniendo en cuenta que el proceso no fue fallado por dicho despacho, sino que presuntamente fue remitido por el Juzgado 03 Penal Municipal de Neiva.

Por lo anterior, el despacho luego de informarle todo lo acontecido a la usuaria y conforme la respuesta brindada por el archivo central, donde indican que se realizó la búsqueda del expediente en la base de datos SAIDOJ del archivo central, inventario del Juzgado 6 Penal Municipal de Neiva e inventario realizado por el Consorcio GCR en el año 2017 y 2024, no se encontró registro alguno de dicho expediente, razón por la cual, en memorial del 31 de marzo de 2025, corrió traslado de la petición al Juzgado 03 Penal Municipal de Neiva, para lo de su competencia y complementar la respuesta ya otorgada a la señora Yolanda Polanco Polanco, con copia a la misma.

En consecuencia, se evidenció que efectivamente el despacho vigilado, dio respuesta de fondo a la quejosa, donde se le indicó que no era posible acceder a su solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre un bien inmueble, dejándole de presente que si con posterioridad se lograra establecer y aclarar las situaciones procesales mencionadas se tomaran las decisiones que correspondan en su momento.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Yolanda Polanco Polanco contra el Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

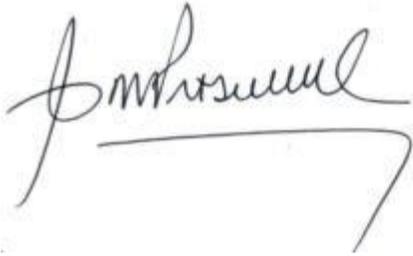
ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución por la señora Yolanda Polanco Polanco en condición de solicitante y al doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS